

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Debiéndose proceder al repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo correspondiente á ésta, para el servicio de las Milicias provinciales, he resuelto convocar á la Diputación provincial para el día 9 del actual, con el fin de que se ocupe de tan importante asunto, con arreglo á las atribuciones que se la conceden por la instrucción que tambien se inserta en el Boletín de hoy.—Guadalajara 4 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.); de acuerdo con el dictámen del Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto en el año actual la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de julio último, en la parte relativa al reclutamiento y distribución de esta fuerza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que publique sin demora alguna dicha instrucción en el Boletín oficial, á fin de que, según en ella se dispone, se halle terminado el alistamiento en todos los pueblos de esa provincia el día 23 de julio próximo venidero, y puedan verificarse en las épocas que respectivamente se designan todas las operaciones sucesivas de la quinta para la organización de la reserva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1856. Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION

que se refiere la Real orden precedente, y que S. M. se ha dignado aprobar con esta fecha para llevar á efecto en 1856 la ley de Milicias provinciales en la parte relativa al reclutamiento y distribución de esta fuerza.

CAPITULO I.

Del modo de repartir el contingente de las Milicias provinciales.

Artículo 1.º El reparto de los 30,000 hombres que deben sortearse en el presente año con destino á los 80 batallones de Mi-

cias provinciales, se verifica entre las provincias, proporcionalmente al número de mozos sorteables que tuvo cada una en el año anterior, según aparece del estado adjunto señalado con la letra A.

Art. 2.º En cada provincia repartirá su Diputación el cupo que le corresponde, entre los pueblos que la componen, el día 10 de julio próximo venidero, proporcionalmente al número de mozos sorteables que cada pueblo tuvo el año anterior para el reemplazo del ejército, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo transitorio y en el 22 de la ley de reemplazos vigente.

Art. 3.º Las Diputaciones harán tambien el señalamiento y el sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectivas, con sujeción á lo que previenen los artículos 22 y siguientes hasta el 26 inclusive y los 29 y 30 de la misma ley de quintas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento del cupo de las provincias y del sorteo de décimas se publicará el día 26 de julio próximo entrante, en la forma que expresa el art. 31 de dicha ley, cuidando de que los pueblos de cada partido judicial vayan en grupo separado. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento y sorteo.

CAPITULO II.

De las capitales de los batallones provinciales, y de la fuerza que se fija provisionalmente á cada uno.

Art. 5.º Las capitales de los 80 distritos de batallón en que se ha de dividir la Península é Islas adyacentes; con arreglo al artículo 7.º de la ley de 31 de julio último, serán las que señala el estado adjunto letra B. En cada uno de estos distritos se formará un batallón, que tomará el nombre de su respectiva capital, designándosele además con el número correlativo que expresa el mismo estado.

Art. 6.º Para todas las operaciones que tienen por objeto la división de la Península en distritos de batallón, y la subdivisión de estos en demarcaciones de compañía, la fuerza de los batallones será la que se fija á cada uno de ellos en el estado tambien adjunto señalado con la letra C.

Art. 7.º Para los efectos expresados en el artículo anterior, cada provincia contribuirá á la formación de sus respectivos batallones con la fuerza efectiva de su cupo; pero en las provincias en que esta fuerza no fuese bastante para completar aproximadamente la que se designa á aquellos, esta falta se suplirá del modo y en la proporción que señala el mismo estado letra C en sus casillas antepenúltima y penúltima, como la fuerza efectiva sobrante de la provincia ó provincias limítrofes del propio distrito militar.

Esto no obstante, deberá una provincia dar á otra contigua una parte de la fuerza procedente de su cupo, y á la vez recibirla de cualquiera de las demás provincias igualmente próximas, cuando fuere imposible hacer de otro modo la distribución de la fuerza de un distrito militar, como sucede en las provincias de Cuenca, Valencia y otras.

Art. 8.º El señalamiento de la fuerza de cada batallón y el de la que han de dar las provincias para la formación de los cuerpos provinciales en virtud de los dos artículos anteriores, son provisionales.

Art. 9.º La fuerza definitiva de cada compañía en fin de este año, será la que ingrese en ella al tiempo de la entrega de los soldados en caja, y la fuerza definitiva de cada batallón la que resulte de la suma de los soldados que hubieren dado los pueblos de su respectivo distrito, como se determina en el art. 52.

CAPITULO III.

Del modo de fijar el territorio de cada batallon y de cada compañía.

Art. 10. La fijación del territorio de cada distrito de batallon, la subdivision de distritos en demarcaciones de compañía, y la designación de los pueblos que han de formar aquellos y estas, se harán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra y a propuesta de una Junta que se reunirá en las capitales del distrito militar ó de la Capitanía general respectiva el día 20 de julio próximo venidero.

Art. 11. Compondrán esta Junta dos Diputados provinciales, ó dos individuos de fuera de su seno delegados al efecto por cada Diputación, y dos Oficiales de E. M. que designe el Capitan general del distrito.

Art. 12. El Gobernador de la provincia en que resida la capitalidad del distrito militar respectivo será el Presidente de esta Junta, y Secretario el que ella misma elija de entre sus vocales. A falta del Gobernador presidirá el que desempeñe este cargo interinamente. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el voto del que presida.

Art. 13. En los distritos militares de las Islas Baleares y de Navarra ejercerán las funciones de dicha Junta las mismas Diputaciones de provincia, asociadas de los dos oficiales de E. M. y presididas indefectiblemente por el Gobernador.

Tambien ejercerán las funciones de dicha Junta asociándose con dos oficiales nombrados por el Comandante general respectivo, las Diputaciones de las provincias de Segovia, Toledo, Lugo, Avila, Zaragoza, Alicante, Córdoba y Cádiz, que, según el estado letra C, no deben dar fuerza alguna á las provincias inmediatas, ni recibirla de estas para la formación de los batallones que hayan de establecerse en su territorio. En consecuencia, las Diputaciones de estas provincias no deberán nombrar los comisionados á que alude el art. 11; pero cuidarán de remitir al Gobernador, Presidente de la Junta del respectivo distrito militar, tres ejemplares de las propuestas que formulen para la designación de distritos de batallon y demarcaciones de compañía, con arreglo al artículo 30, para los efectos prevenidos en el mismo art. y en el 31.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias formarán, en el término de cuatro días, á contar desde el diez de julio próximo venidero, y entregarán á los delegados que para las referidas Juntas nombren las Diputaciones, un estado en que, oyendo á estas corporaciones, y valiéndose de las mismas noticias que sirvieron para redactar el último remitido al Ministerio de la Gobernación en cumplimiento de la Real orden circular de 21 de mayo de 1855, y con sujeción al modelo adjunto núm. 1.º, se expresen los siguientes datos:

1.º Los nombres de los pueblos de la provincia por el mismo orden que se haya seguido para el reparto del cupo, según lo mandado en el art. 4.º

2.º El cupo que á cada pueblo haya correspondido en dicho reparto, sin consignar aumento alguno á consecuencia del sorteo de décimas; y

3.º El número de soldados que se hubiesen abonado ó condonado á cada pueblo, á cuenta de su respectivo contingente en la quinta de 1855 para el remplazo del ejército activo por los conceptos siguientes:

Matriculados de marina y carpinteros de ribera;

Religiosos de las escuelas pías y misiones de Asia.

Mineros de Almadén y otros pueblos.

Y por último, las plazas que se condonaron ó quedaron sin cubrir con arreglo al art. 80 de la ley que rigió en dicha quinta.

Del cupo que á cada pueblo se haya consignado para el servicio de las Milicias provinciales se rebajará la suma total de los abonos y condonaciones á que se refiere el párrafo anterior, y además una quinta parte de dicha suma. El residuo que quedare despues de hechas estas dos deducciones, se anotará en la última casilla del mismo estado, como fuerza efectiva que cada pueblo deberá entregar en caja aproximadamente.

Cuando se trate de pueblos de escaso vecindario y por la insignificancia de su cupo no sea posible ejecutar dichas deducciones por medio de números enteros y si con quebrados, se prescindirá de estos; pero aquellas se practicarán de todos modos con la suma total de los cupos y con la de los abonos hechos á los pueblos de todo un partido judicial, según lo indica el mismo modelo núm. 1.º, sin tomar en cuenta la fracción que resulte sobrante al practicar esta última operación.

Las Diputaciones de las provincias á que se refiere el art. 13 formarán por sí mismas el estado de que habla el presente artículo.

Art. 15. Los gobernadores facilitarán tambien á los delegados para dichas Juntas una copia certificada del repartimiento general del cupo de su respectiva provincia, formado con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, y todos los demás datos geográficos, estadísticos y de cualquiera otra clase que las Diputaciones y los mismos delegados juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido de estos.

Art. 16. Las propuestas para fijar el territorio de cada distrito de batallon, para subdividir estos en demarcaciones de compañía y para designar los pueblos que han de componer unos y otras, se formularán con arreglo á lo que establecen los artículos que siguen á continuación hasta el 31 inclusive.

Art. 17. Cada distrito de los 80 en que se divide la Península é Islas adyacentes se compondrá de un número de pueblos cuya total fuerza efectiva, según el estado á que alude el art. 14, sin contar aumento alguno por sorteo de décimas, sea precisamente, ó con muy corta diferencia, igual á la fuerza que el Gobierno señala al batallon correspondiente, según el estado letra C.

Art. 18. Al designar los pueblos que han de componer un distrito de batallon en las provincias donde debe haber más de uno, se procurará que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito de batallon, ó cuando menos que la comunicación entre aquellos y ésta sea fácil y expedita, tomando al efecto en consideración la topografía del terreno, las circunstancias especiales del país, y procurando en lo posible no fraccionar los partidos judiciales.

Art. 19. En las provincias donde deba haber un solo batallon, la provincia formará un solo distrito, y podrá procederse desde luego á la subdivision en demarcaciones de compañía.

Art. 20. En las provincias que dan ó reciben fuerza de otras deberán designarse los pueblos que han de suministrar la que pasé de una provincia á formar parte del batallon que tiene su capital en la inmediata.

Los pueblos ó partidos que en tales casos se agreguen á un distrito de batallon deberán ser de los situados lo más cerca que fuese posible de la provincia que recibe el aumento, y este será cuando menos de igual fuerza efectiva que la que correspondía por término medio, según el estado letra C, á cada compañía del respectivo distrito militar, sin que nunca pueda agregarse fracción ó parte de una compañía.

Art. 21. En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, el territorio de cada distrito de batallon se subdividirá en ocho demarcaciones de compañía. A este efecto, una vez determinados, con arreglo á los anteriores artículos, el territorio y los pueblos de un distrito de batallon, la fuerza que á éste se haya fijado en el estado letra C, se dividirá por ocho, y la cifra que resulte, prescindiendo de la fracción sobrante, servirá de tipo para designar los pueblos que han de constituir cada demarcación de compañía.

Art. 22. Para facilitar la designación de estas demarcaciones de compañía se tendrá presente que la fuerza de cada una podrá variar hasta ocho plazas de más ó de menos que las que resulte de la division prescrita en el artículo anterior.

Art. 23. Al designar los pueblos que han de componer cada demarcación, se cuidará de que estos se hallen á la menor distancia posible unos de otros, ó á lo menos que sean entre ellos fáciles las comunicaciones, teniendo en cuenta á este fin las mismas circunstancias indicadas en el art. 18.

Art. 24. Los aumentos de un soldado al cupo de varios pueblos por razon del sorteo de décimas, no se han de tener en consideración para formar los distritos de batallon y las demarcaciones de compañía, agregándose por las Diputaciones estos soldados á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 25. Las capitales de provincia, las de distrito militar y los pueblos de gran vecindario, podrán constituir por sí solos ó con agregación de otros pueblos, una ó más demarcaciones de compañía.

Art. 26. La fracción sobrante que resulte de la division indicada en el art. 21, podrá añadirse á las compañías que se establezcan en las capitales de provincia ó de distrito militar, ó á las de los pueblos de mayor importancia y vecindario del mismo distrito de batallon, ó tambien á las compañías que aparezcan con menos soldados entre las del distrito, según mejor convenga, á fin de igualar próximamente su fuerza.

Art. 27. Cuando las demarcaciones de compañía se compongan de dos ó más pueblos, se designará el que haya de ser capital de demarcación, atendiéndose para este fin á la importancia y situación de cada uno de aquellos respecto á los restantes.

Art. 28. Aunque á un pueblo no le haya cabido soldados en el repartimiento de Milicias provinciales, hecho con arreglo al art. 2.º, á causa de no haber tenido ningun mozo sorteado en el año anterior, no por eso dejará de señalarsele la demarcación á que ha de corresponder.

Art. 29. Las compañías de cada batallon se numerarán por este orden: en primer lugar las que tenga la capital del distrito; y en seguida las que se hallen al E., al S., al O., y finalmente al N. de la misma capital, prefiriendo en igualdad de circunstancias las compañías que estuvieren á ellas más próximas.

Las demarcaciones tendrán el mismo número correlativo que las compañías que deben ocuparlas, y además tomarán el nombre del pueblo que se las haya designado como capital, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.

En las capitales de provincia, y grandes poblaciones en que hubiere dos ó mas compañías, estas se numerarán antes que las otras del mismo distrito, empezando por la respectiva al barrio más céntrico de la población siguiendo despues con relacion á este barrio el mismo orden indicado en el párrafo primero de este artículo, y tomando además el nombre del edificio, establecimiento público ó punto más notable que hubiese en la demarcación respectiva.

Art. 30. Las propuestas sobre la situación de los batallones, designación de los pueblos que han de componer cada distrito y cada demarcación, se formularán con sujeción al adjunto mo-

delo núm. 2, y á las advertencias que el mismo contiene. Para cada distrito de batallón se hará un estado aparte, del cual se remitirán tres ejemplares al Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. Se acompañarán además igual número de ejemplares de otro estado, resumen del anterior, y que se formará al tenor del adjunto modelo núm. 3, expresando las propuestas correspondientes á todos los batallones del respectivo distrito militar ó Capitanía general.

CAPITULO IV.

De la formación de distritos municipales para proceder á la del padrón y alistamiento, y á las demás operaciones que le siguen.

Art. 32. Para las operaciones de la quinta de Milicias provinciales en los distritos municipales de mucho vecindario, subsistirá la misma división en secciones que ha regido este año para la quinta del ejército activo, observándose como en esta lo mandado en el capítulo III de la ley de reemplazos.

CAPITULO V.

De la formación del padrón.

Art. 33. Los padrones de donde han de tomarse los alistamientos para las Milicias provinciales en 1836, serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de enero de 1851, 1852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto que rigió como ley para la ejecución de las quintas de los mismos años.

Art. 34. Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, ó sobre los alistamientos que deben formarse en el actual, se observarán las reglas prescritas en los artículos 36 y 37 de la ley de reemplazos vigente, aunque con la advertencia de que lo que preceptúa el primero de dichos artículos no se aplicará á los mozos que se hallen en la edad señalada en el art. 13 de la misma ley, y sí á los de 22 á 25 años, comprendidos en el art. 18 de la orgánica de Milicias provinciales.

CAPITULO VI.

De la formación del alistamiento.

Art. 35. En los días del 10 al 23 inclusive del mes de julio próximo venidero, se formarán en todos los pueblos, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 18 de dicha ley de Milicias provinciales, cuatro distintos alistamientos, á saber:

1.º El de todos los mozos que, cualquiera que sea su estado, tenga 22 años de edad y no haya cumplido 23 el día 30 de abril último inclusive, clasificándolos por el orden que establece el art. 38 de la ley de reemplazos.

También se incluirán en este alistamiento los mozos que, teniendo 22 años y sin haber cumplido 23 en el referido día 30 de abril último, no hayan sido sorteados en ninguno de los años anteriores para los reemplazos del ejército activo, aunque á condición de servir con preferencia en este, dándoseles de baja en las Milicias provinciales, si después de ingresados en ellas les correspondiese ser soldados del ejército.

Este primer alistamiento se tomará del padrón general formado en enero último para las operaciones de la quinta de 16,000 hombres verificada este año, como también del alistamiento que se formó para la de 1854, y que comprende á los mozos entonces de 20 años y ahora de 22; pero excluyendo á los fallecidos y á los que ingresaron en el ejército activo cubriendo plaza que les tocara en suerte.

2.º El de los mozos en la actualidad de 23 años y correspondientes al padrón y alistamiento de 1853 que no hayan fallecido y que no se hallen sirviendo por su suerte en el ejército permanente.

3.º El de los mozos hoy de 24 años y correspondientes al padrón y alistamiento de 1852, menos los fallecidos y los ya soldados forzados en activo servicio; y

4.º El de los mozos de 25 años en el actual y correspondientes al padrón y alistamiento de 1851, á excepcion de los que deban excluirse á causa de fallecimiento ó por hallarse ya sirviendo por su suerte en los cuerpos permanentes del ejército.

Art. 36. Respecto al modo de formar y publicar estos alistamientos regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos; pero la época en que aquellos han de estar expuestos al público será desde el día 24 de julio próximo venidero hasta el 2 de agosto siguiente inclusive.

CAPITULO VII.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 37. En el primer domingo del mes de agosto de este año, y previos los anuncios y demás requisitos que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos, empezará la rectificación de los alistamientos indicados en el capítulo anterior.

Art. 38. Serán excluidos de los alistamientos en este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion,

todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 4.º, y 6.º del art. 45 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Art. 39. Lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma ley de reemplazos sobre rectificación del alistamiento, se observará en la de los que se formen en 1856 para las Milicias provinciales, á excepcion de que los días destinados á dicha rectificación serán los festivos del mes de agosto en vez de los de marzo á que se refiere el último de los artículos citados.

CAPITULO VIII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 40. Todas las disposiciones que comprende el capítulo VII de la ley de reemplazos, regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las Milicias provinciales; pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el art. 53 de dicha ley solo serán oídas siempre que se entablen antes del día 15 de setiembre.

CAPITULO IX.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 41. El primer domingo del mes de setiembre próximo venidero se practicará en todos los pueblos el sorteo de los mozos que se hallen en las edades señaladas en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, procediéndose á esta operación con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, con la notable diferencia sin embargo de que en vez de un solo sorteo se habrán de practicar cuatro en esta forma:

1.º El de los mozos comprendidos en el alistamiento formado con arreglo al párrafo primero del art. 35.

2.º El de los mozos del segundo alistamiento, ó sea de los mozos de 23 años, á que se refiere el párrafo segundo del mismo artículo 35; y continuarán en seguida por su orden numérico los sorteos de los mozos comprendidos en los alistamientos tercero y cuarto, cuidando de que se tome acta de cada sorteo en la forma que previenen los artículos 62 y 63 de la ley de reemplazos, y de manera que no se practique el segundo sorteo sin que preceda el acta del primero, y así sucesivamente.

Art. 42. La citación prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos se entenderá con los mozos incluidos en los cuatro alistamientos de este año, y se hará para el primer día festivo del mes de setiembre más próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo.

CAPITULO X.

De las exclusiones y exenciones del servicio de Milicias provinciales.

Art. 43. En virtud de lo que ordena el art. 26 de la ley orgánica de 31 de julio último, los juicios que se entablen, así ante los Ayuntamientos como ante las Diputaciones sobre las exenciones del servicio de Milicias provinciales, se verificarán al tenor de lo prevenido en el art. 9.º de la ley de reemplazos vigente, con la única diferencia de que las excepciones á que alude el art. 75 de dicha ley se entenderán solamente en favor de los mozos que debieron haberse excluido del alistamiento con arreglo á lo que previene el art. 38 de esta instrucción.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 44. El acto del llamamiento y declaracion de soldados para las Milicias provinciales empezará el primer día festivo del mes de setiembre de este año, más próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo de los que deben practicarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 45. El reglamento de exenciones físicas del servicio de Milicias provinciales será el mismo que rige actualmente para el reemplazo del ejército activo.

Art. 46. Serán llamados, por el orden de sus números, de menor á mayor, los mozos que fueron comprendidos en el primer sorteo de los practicados en el año actual para la formación de la reserva.

Art. 47. La declaracion de soldados se hará al tenor de lo dispuesto en el capítulo X de la ley vigente de reemplazos, aunque con las modificaciones siguientes respecto al contenido de los artículos 87 y 88 de la misma.

1.º Que si no se pudiese completar el número de soldados pedidos á un pueblo y el de otros tantos suplentes con los mozos comprendidos en el primer sorteo á que alude el art. 41, se llamará con arreglo á lo mandado en el 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, á los mozos de los sorteos segundo, tercero y cuarto, por el orden de los números que en cada uno hubiesen obtenido.

Y 2.º Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y es-

ta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completar los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro sorteos expresados.

CAPITULO XII.

De la traslacion de los soldados y suplentes de la reserva á la capital de la provincia.

Art. 48. Todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la ley de reemplazos, regirán en cuanto á la traslacion de los soldados de las Milicias provinciales y sus suplentes á la capital de la provincia respectiva.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los Milicianos provinciales en la caja de la provincia.

Art. 49. La entrega en caja de los Milicianos provinciales empezará el 15 de octubre de este año, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones, fijarán los dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus cupos respectivos, en la inteligencia de que esta ha de quedar terminada en fin de dicho mes de octubre.

Art. 50. Las mismas disposiciones relativas á la entrega de los soldados del ejército activo serán aplicables á la entrega de los Milicianos provinciales en caja, y en tal concepto, esta operacion se ejecutará al tenor de lo que previenen los artículos 103, 109 y 110 de la ley de reemplazos, y los de esta instruccion, que siguen hasta el 55.

Art. 51. Los soldados de Milicias provinciales que entregue cada pueblo ingresarán precisamente en la compañía de la demarcacion á que este mismo pertenezca y que le haya designado el Gobierno en virtud de lo que determina el artículo 10, cualquiera que sea el número de soldados que en la compañía resulte, y el de los que se le hayan calculado al pueblo como fuerza efectiva en el estado que debe formarse al tenor del modelo núm. 1.º

Art. 52. En consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, cada compañía tendrá, despues de la entrega en caja, el número de soldados que hubieren dado el pueblo ó pueblos que forman su respectiva demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dicho pueblo ó pueblos, ménos las plazas que se les hayan abonado á cuenta y queden sin cubrir con arreglo al artículo 74, párrafo segundo del 84, reglas 2.º 3.º y 4.º del 95 y art. 96 de la ley vigente de quintas; así como cada batallon tendrá á su vez el número de soldados que hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones de su respectivo distrito, ya sea este número mayor ó menor que la fuerza que le haya fijado el Gobierno en el estado letra C.

Art. 53. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas, se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 54. Las filiaciones de los Milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se extenderán en igual forma que las de los soldados del ejército activo, expresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece segun lo indicado en los tres artículos anteriores.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

CAPITULO XIV.

De los prófugos.

Art. 56. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los Milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, las Diputaciones y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo XIII de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas e indicaciones siguientes.

1.º Si el delito ó delitos se hubiesen cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas ó despues de publicada la resolucion del Gobierno, en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 rs. de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

2.º Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que siendo entonces el delito menor que cuando se cometen mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y 3.º Que al juzgar los delitos ocurridos durante el tiempo en los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá también, como se ha dicho en la regla primera de

este artículo, de las penas y multas que impone dicho capítulo XIII de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutaran 250 reales de haber mensual, abonados por el Tesoro.

Art. 57. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años, que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 25 de edad, y se hallen sujetos al sorteo para el servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo, como para el de la reserva.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones de provincia.

Art. 58. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante las Diputaciones, seguirán el mismo curso y serán resueltas con sujecion á lo dispuesto en el capítulo XIV de la nueva ley de reemplazos, excepto el art. 133, en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

Art. 59. En virtud de lo prescrito en el art. anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad fisica de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tenga el número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordadas su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

Art. 60. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un Miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo prescribe la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

Art. 61. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en el art. 59 de esta instruccion, y en el 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 62. En consecuencia de lo que previene el art. 27 de la ley orgánica, la sustitucion en las Milicias provinciales se verificará con sujecion á las disposiciones comprendidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos, aunque con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del art. 139 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera sustituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido y presente los demas documentos que exige el art. 141 de la misma ley de quintas.

Art. 63. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 64. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á sus incidencias, en que aparezca delito ó falta, regirán por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley última de reemplazos, desde el artículo 160 hasta el 164 ambos inclusive. En consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que se hubiesen instruido por indicios de algun hecho criminal, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

Madrid 25 de junio de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Segun resulta del repartimiento de los 30,000 hombres entre todas las provincias del Reino para la organizacion de las Milicias provinciales, en 1856, hecho con relacion al número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo de 1855,

y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 31 de julio último y en los 19 y transitorio de la de quintas vigente: la provincia de Guadalajara tuvo el número de 1872 mozos sorteados, correspondiéndola por tanto el cupo de 423 hombres.

Con arreglo al cuadro sinóptico del número y nombre de los 80 batallones de Milicias provinciales que se han de organizar en la Península é Islas Baleares, con arreglo á la ley de 31 de julio último, el Batallón de esta provincia, corresponde al distrito militar de Castilla la Nueva, su nombre será Guadalajara, y su número el 38.

Con arreglo al estado letra C. en que se fija provisionalmente la fuerza efectiva de cada uno de los 80 batallones de Milicias provinciales, en 1853, y la fuerza también efectiva con que han de contribuir á su organización las provincias del Reino, el cupo repartido á la de Guadalajara será 423 hombres y la fuerza efectiva del cupo despues de deducidos los abonos que indica el artículo 14 de la instrucción, será 421. La fuerza efectiva de cada batallón por término medio en fin de 1853, será 307 hombres y la de cada compañía 38, debiendo la provincia dar una compañía á la de Madrid y dos á la de Cuenca.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y su mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponde.—Guadalajara 3 de julio de 1856.—El Gobernador, Mamés de Benedicto.

En el día de hoy ha quedado instalada la Junta Calificadora para el abono de años de servicio á los Nacionales de 1825, segun se previene en la Real orden de 29 de mayo último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del día 25 de junio próximo pasado. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que los que se crean con derecho á la Real gracia puedan dirigir sus solicitudes en la forma prevenida en dicha Real orden. Guadalajara 4 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

Con fecha de ayer he resuelto que D. Esteban Manuel Benavides, guarda mayor del partido de Molina, pase á servir igual destino en el partido de Cifuentes, el de este punto, D. Nemesio Oñate, se traslade con el mismo destino al distrito de Cogolludo, que el de este partido, D. Benito Garcia, pase á servir la plaza de guarda mayor de Atienza, con residencia en Cañamares, que el de Atienza, D. Antonio Barrios, pase á servir igual plaza

en esta Capital, y el de este último partido D. José Tomás, se traslade al distrito de Molina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Alcaldes, guardas municipales de montes y demás empleados de los distritos que se mencionan.

Guadalajara 4 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.

Todos ó la mayor parte de los pueblos de esta provincia, tienen aprobadas por la Excm. Diputación provincial los medios que han propuesto para cubrir el cupo que había correspondido en la derrama general y recargos provinciales y municipales.

Sin embargo, son muy pocos los que hasta ahora han remitido á esta Administración principal, las noticias que están obligados á facilitarle con arreglo al artículo 48 de la Real instrucción de 16 de abril último. Y siendo muy interesante la remision de estos datos para ordenar las noticias que deben remitirse á la superioridad y que esta reclama con urgencia, prevengo por segunda y última vez á los Ayuntamientos que tengan aprobadas propuestas por la Excm. Diputación que remitan las indicadas noticias en el término improrogable de ocho días, en el concepto que estoy dispuesto á mandar plantones á costa de aquellos que demorasen este servicio mas allá del término que se les señala.

Guadalajara 1.º de julio de 1856.—Vicente Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El día 16 de junio desapareció de la villa de El Cubillo de Uceda, una yegua propia de Luis Moreno, vecino de dicha villa, cuyas señas son las siguientes.—Pelo negro, con unos lunares blancos en uno de los costillares, el pelo de la cola cortado, crin larga; herrada de los cuatro pies, un hierro en la nalga derecha, alzada corta, y larga de hombros.

Se suplica al que sepa su paradero, lo manifieste al dicho Moreno, quien abonará los gastos ocasionados.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos.

